

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META))
	CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADO: WILSON RAMIRO ALDANA SANDOVAL. RADICACIÓN: 50251-40-89-001-2019-00033-00. ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES. FECHA: VEINTE (20) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el postulado del artículo 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte actora el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO META,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el señor, **WILSON RAMIRO ALDANA SANDOVAL,** en las cuentas bancarias de los siguientes Bancos; **BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, ITAÚ, HELM, BOGOTÁ, BBVA, CORPBANCA, GNB, COLPATRIA,** en los términos solicitados.

SEGUNDO: LIMITAR la medida por la suma de **\$18.000.000.00.**

TERCERO: OFÍCIESE a las entidades bancarias con las salvedades dispuestas en el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

CUARTO: DÉJENSE las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Marta Inés Pinto Rojas

MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO, META
 EL CASTILLO, 23 DE AGOSTO DEL 2021

 El anterior auto se notificó por Estado N° 21
 CAMILO ANDRÉS ARMERO ALVARADO
 Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
	<p>CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.</p> <p>DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S.</p> <p>DEMANDADO: JANIER MONTENEGRO ORDOÑEZ.</p> <p>RADICACIÓN: 50251-40-89-001-2019-00091-00.</p> <p>ASUNTO: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.</p> <p>FECHA: VEINTE (20) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p>

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el postulado del artículo 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud del demandante, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO META,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo MOTOCICLETA de identificado con placas **HDL – 50F, Modelo 2021**, de marca **HONDA**, matriculado en la secretaría de transito de Acacias – Meta, y de propiedad del demandado, el señor, **JANIER MONTENEGRO ORDOÑEZ.**

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Oficina De Tránsito y Transporte De Acacias – Meta, para que de figurar en cabeza del demandado el vehículo mencionado, se inscriba la medida decretada y se certifique sobre la tradición del mismo.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo MOTOCICLETA de identificado con placas **XKJ – 69D, Modelo 2016**, de marca **BAJAJ**, matriculado en la secretaría de transito de Villavicencio – Meta, y de propiedad del demandado, el señor, **JANIER MONTENEGRO ORDOÑEZ.**

CUARTO: OFÍCIESE a la Oficina De Tránsito y Transporte De Villavicencio – Meta, para que de figurar en cabeza del demandado el vehículo mencionado, se inscriba la medida decretada y se certifique sobre la tradición del mismo.

QUINTO: CONSUMADO los embargos se decidirá sobre su secuestro.

SEXTO: DÉJENSE las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



CALLE 12 N° 7 - 85 BARRIO EL CENTRO
TELEFAX (098) 6540003 Email: 201prmelcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
	<p>CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.</p> <p>DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S.</p> <p>DEMANDADO: LUZ DAYRA CORTES ACEVEDO.</p> <p>RADICACIÓN: 50251-40-89-001-2019-00105-00.</p> <p>ASUNTO: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.</p> <p>FECHA: VEINTE (20) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p>

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el postulado del artículo 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud del demandante, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO META,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo MOTOCICLETA de identificado con placas **SCY - 90B, Modelo 2010**, de marca **BAJAJ**, matriculado en la secretaría de transito de Guamal - Meta, y de propiedad de la demandada, la señora, **LUZ DAYRA CORTES ACEVEDO.**

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Oficina De Tránsito y Transporte De Guamal - Meta, para que de figurar en cabeza del demandado el vehículo mencionado, se inscriba la medida decretada y se certifique sobre la tradición del mismo.

TERCERO: CONSUMADO el embargo se decidirá sobre su secuestro.

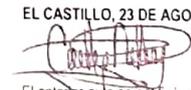
CUARTO: DÉJENSE las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 23 DE AGOSTO DEL 2021

 El anterior auto se notificó por Estado N° 21
CAMILO ANDRÉS ARMERO ALVARADO
 Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
	CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. DEMANDANTE: DINORA ANGARIA SÁENZ. DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL MORIAH Y OTROS. RADICACIÓN: 50251-40-89-001-2020-00024-00 ASUNTO: NIEGA RECONOCIMIENTO DE PODER - NO PROCEDE SOLICITUD. FECHA: VEINTE (20) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al memorial visible a **folio 117 y s.s., del C.P.**, radicado por la parte actora dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, donde solicita el reconocimiento de poder al **Dr. JUAN DE JESÚS ROMERO GUAYAZAN**, y al observar falencias en sus requisitos formales, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de poder para actuar dentro del proceso referenciado, al **Doctor JUAN DE JESÚS ROMERO GUAYAZAN**, al no haberse cumplidos los presupuestos del **artículo 5 inciso 2 del decreto 806 del 2020**, el cual establece que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS**.

SEGUNDO: SÍRVASE inscribir su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, para poder validarlo y adjuntar certificación de la inscripción, según se expresa en el artículo 5° del decreto 806 del 2020.

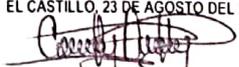
TERCERO: No ACCEDER a la solicitud elevada por el Dr. **JUAN DE JESÚS ROMERO GUAYAZAN**, visible a **folio 119 del C.P.**, por no configurar lo estipulado en el **artículo 75 y 76 del C.G.P.**, cuando cumpla con lo anterior y si se le llegare a reconocer como apoderado de la demandante podrá actuar dentro del proceso y elevar las solicitudes que considere pertinentes y necesarias para el desarrollo del mismo.

CUARTO; DÉJESE las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL CASTILLO, META
 EL CASTILLO, 23 DE AGOSTO DEL 2021

 El anterior auto se notificó por Estado N° 21
 CAMILO ANDRÉS ARMERO ALVARADO
 Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
	CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADO: LEOPOLDO RODRÍGUEZ CASAS. RADICACIÓN: 50251-40-89-001-2020-00029-00 ASUNTO: SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. FECHA: VEINTE (20) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO POR RESOLVER

Conforme al requerimiento realizado a las partes intervinientes mediante auto de fecha **17 de julio de 2020**, y vencido el termino estipulado en el mismo sin que se obtuviera respuesta alguna, corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el día **06 de julio del 2020**.

Posteriormente, el día **17 de julio de 2020**, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra del señor, **LEOPOLDO RODRÍGUEZ CASAS** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Al ejecutado se notificó personalmente como lo ordena el **artículo 291 del C.G.P.**, el día **14 de abril de 2021**, por la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES**, como consta a **folio 46 del C.P.**, y en igual sentido se realizó la notificación por aviso como lo ordena el **artículo 292 del C.G.P.**, el día **09 de agosto del 2021** por medio de la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES**, obrante a **folio 51 del C.P.**, del cuaderno principal, quien acredita las notificaciones con las debidas certificaciones.

El demandado no dio respuesta en el término establecido, ni interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo, que de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o **seguir adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibídem, ante la postura

adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO-META** adopta la siguiente:

DECISIÓN:

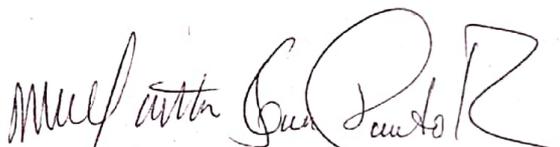
PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra del señor, **LEOPOLDO RODRÍGUEZ CASAS**, en los términos adoptado dentro del mandamiento ejecutivo de pago del día **17 de julio de 2020** (F36 y s.s.).

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas al señor, **LEOPOLDO RODRÍGUEZ CASAS**. Líquidense por secretaría y señálense la suma de \$1'050.000.00= como agencias en derecho.-

CUARTO.- DÉJENSE las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	MARÍA INELDA TÉLLEZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00049-00
ASUNTO:	ACEPTA NOTIFICACIÓN PERSONAL.
FECHA:	VEINTE (20) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Del escrito presentado por el apoderado de la parte actora, y cumplidos los requisitos que se encuentran en el **artículo 291 del C.G.P.**, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el trámite de notificación personal, a la demandada, la señora, **MARÍA INELDA TÉLLEZ**, del auto que libra mandamiento de pago de fecha **18 de septiembre del 2020.**

SEGUNDO: ALLÉGUESE la notificación al proceso y déjese a disposición de las partes.

TERCERO: DÉJESE las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
	CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADO: LAURA CRISTINA ROCHA ALBADAN. RADICACIÓN: 50251-40-89-001-2020-00056-00 ASUNTO: SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. FECHA: VEINTE (20) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO POR RESOLVER

Conforme al requerimiento realizado a las partes intervinientes mediante auto de fecha **02 de octubre de 2020**, y vencido el termino estipulado en el mismo sin que se obtuviera respuesta alguna, corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el día **18 de septiembre del 2020**.

Posteriormente, el día **02 de octubre de 2020**, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra de la señora, **LAURA CRISTIANA ROCHA ALBADAN** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Al ejecutado se notificó personalmente como lo ordena el **artículo 291 del C.G.P.**, el día **14 de abril de 2021**, por la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES**, como consta a **folio 68 del C.P.**, y en igual sentido se realizó la notificación por aviso como lo ordena el **artículo 292 del C.G.P.**, el día **09 de agosto del 2021** por medio de la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES**, obrante a **folio 73 del C.P.**, del cuaderno principal, quien acredita las notificaciones con las debidas certificaciones.

El demandado no dio respuesta en el término establecido, ni interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo, que de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o **seguir adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibídem, ante la postura

adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO-META** adopta la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra del señor, **LAURA CRISTIANA ROCHA ALBADAN**, en los términos adoptado dentro del mandamiento ejecutivo de pago del día **02 de octubre de 2020** (F60 y s.s.).

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la señora, **LAURA CRISTIANA ROCHA ALBADAN**. Liquidense por secretaría y señálense la suma de \$1'000.000.00= como agencias en derecho.-

CUARTO.- DÉJENSE las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 23 DE AGOSTO DEL 2021

El anterior auto se notificó por Estado N° 21
CAMILO ANDRÉS ARMERO ALVARADO
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
	CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADO: INÉS MÉNDEZ OYOLA. RADICACIÓN: 50251-40-89-001-2020-00064-00 ASUNTO: SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. FECHA: VEINTE (20) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO POR RESOLVER

Conforme al requerimiento realizado a las partes intervinientes mediante auto de fecha **04 de octubre de 2020**, y vencido el termino estipulado en el mismo sin que se obtuviera respuesta alguna, corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el día **21 de octubre del 2020**.

Posteriormente, el día **04 de noviembre de 2020**, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra de la señora, **INÉS MÉNDEZ OYOLA** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Al ejecutado se notificó personalmente como lo ordena el **artículo 291 del C.G.P.**, el día **15 de abril de 2021**, por la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES**, como consta a **folio 73 del C.P.**, y en igual sentido se realizó la notificación por aviso como lo ordena el **artículo 292 del C.G.P.**, el día **09 de agosto del 2021** por medio de la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES**, obrante a **folio 73 del C.P.**, del cuaderno principal, quien acredita las notificaciones con las debidas certificaciones.

El demandado no dio respuesta en el término establecido, ni interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo, que de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o **seguir adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibídem, ante la postura

adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO-META** adopta la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra del señor, **INÉS MÉNDEZ OYOLA**, en los términos adoptado dentro del mandamiento ejecutivo de pago del día **04 de noviembre de 2020** (F61 y s.s.).

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la señora, **INÉS MÉNDEZ OYOLA**. Liquidense por secretaría y señálense la suma de \$1'800.000.00= como agencias en derecho.-

CUARTO.- DÉJENSE las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
	CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADO: NORALBA PENAGOS RESTREPO. RADICACIÓN: 50251-40-89-001-2020-00077-00 ASUNTO: SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. FECHA: VEINTE (20) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO POR RESOLVER

Conforme al requerimiento realizado a las partes intervinientes mediante auto de fecha **20 de noviembre de 2020**, y vencido el termino estipulado en el mismo sin que se obtuviera respuesta alguna, corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el día **18 de noviembre del 2020**.

Posteriormente, el día **20 de noviembre de 2020**, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra de la señora, **NORALBA PENAGOS RESTREPO** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

La ejecutada se notificó personalmente como lo ordena el **artículo 291 del C.G.P.**, el día **15 de abril de 2021**, por la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES**, como consta a **folio 69 del C.P.**, y en igual sentido se realizó la notificación por aviso como lo ordena el **artículo 292 del C.G.P.**, el día **09 de agosto del 2021** por medio de la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES**, obrante a **folio 74 del C.P.**, del cuaderno principal, quien acredita las notificaciones con las debidas certificaciones.

El demandado no dio respuesta en el término establecido, ni interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo, que de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o **seguir adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibídem, ante la postura

adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO-META** adopta la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra de la señora, **NORALBA PENAGOS RESTREPO**, en los términos adoptado dentro del mandamiento ejecutivo de pago del día **20 de noviembre de 2020** (F61 y s.s.).

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la señora, **NORALBA PENAGOS RESTREPO**. Líquidense por secretaría y señálense la suma de \$1'400.000.00= como agencias en derecho.-

CUARTO.- DÉJENSE las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
	CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADO: JOSÉ PRUDENCIO MORENO TABARES. RADICACIÓN: 50251-40-89-001-2020-00080-00 ASUNTO: ACEPTA NOTIFICACIÓN PERSONAL. FECHA: VEINTE (20) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Del escrito presentado por el apoderado de la parte actora, y cumplidos los requisitos que se encuentran en el **artículo 291 del C.G.P, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META,**

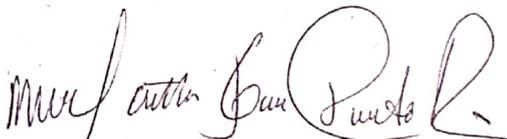
RESUELVE:

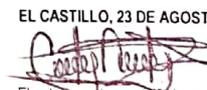
PRIMERO: ACEPTAR el trámite de notificación personal, al demandado, el señor, **JOSÉ PRUDENCIO MORENO TABARES,** del auto que libra mandamiento de pago de fecha **11 de diciembre del 2020.**

SEGUNDO: ALLÉGUESE la notificación al proceso y déjese a disposición de las partes.

TERCERO: DÉJESE las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL CASTILLO, META
 EL CASTILLO, 23 DE AGOSTO DEL 2021

 El anterior auto se notificó por Estado N° 21
 CAMILO ANDRÉS ARMERO ALVARADO
 Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
	CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADO: HERNEY ONOVA PÉREZ. RADICACIÓN: 50251-40-89-001-2020-00081-00 ASUNTO: SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. FECHA: VEINTE (20) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO POR RESOLVER

Conforme al requerimiento realizado a las partes intervinientes mediante auto de fecha **11 de diciembre de 2020**, y vencido el termino estipulado en el mismo sin que se obtuviera respuesta alguna, corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el día **07 de diciembre del 2020**.

Posteriormente, el día **11 de diciembre de 2020**, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra del señor, **HENRY ONOVA PÉREZ** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Al ejecutado se notificó personalmente como lo ordena el **artículo 291 del C.G.P.**, el día **14 de abril de 2021**, por la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES**, como consta a **folio 66 del C.P.**, y en igual sentido se realizó la notificación por aviso como lo ordena el **artículo 292 del C.G.P.**, el día **09 de agosto del 2021** por medio de la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES**, obrante a **folio 70 del C.P.**, del cuaderno principal, quien acredita las notificaciones con las debidas certificaciones.

El demandado no dio respuesta en el término establecido, ni interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo, que de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o **seguir adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibídem, ante la postura

adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO-META** adopta la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra del señor, **HENRY ONOVA PÉREZ**, en los términos adoptado dentro del mandamiento ejecutivo de pago del día **11 de diciembre de 2020** (F59 y s.s.).

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas al señor, **HENRY ONOVA PÉREZ**. Líquidense por secretaría y señálense la suma de \$1'100.000.00= como agencias en derecho.-

CUARTO.- DÉJENSE las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO-ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	UIRMAR ÁNGEL MORA URUEÑA.
DEMANDADO:	MARCOS GONZÁLEZ MONTES Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00002-00
ASUNTO:	RECHAZA LA DEMANDA.
FECHA:	VEINTE (20) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Vencido el término, no se subsanaron las deficiencias reseñadas en el auto con fecha del 18 de junio de 2021, por lo anterior y de conformidad con el postulado del artículo 90 del C.G.P., el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el trámite de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ENTREGAR al demandante el escrito de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	NELSY GLADYS OSPINA JARAMILLO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00017-00
ASUNTO:	ACEPTA NOTIFICACIÓN PERSONAL.
FECHA:	VEINTE (20) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Del escrito presentado por el apoderado de la parte actora, y cumplidos los requisitos que se encuentran en el **artículo 291 del C.G.P, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el trámite de notificación personal, a la demandada, la señora, **NELSY GLADYS OSPINA JARAMILLO,** del auto que libra mandamiento de pago de fecha **23 de abril del 2021.**

SEGUNDO: ALLÉGUESE la notificación al proceso y déjese a disposición de las partes.

TERCERO: DÉJESE las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
	CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADO: MARGOTH SAAVEDRA MÁRQUEZ. RADICACIÓN: 50251-40-89-001-2021-00025-00. ASUNTO: SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. FECHA: VEINTE (20) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el 12 de Mayo del 2021.

Consecutivamente, el 14 de Mayo de 2021, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra de la señora, **MARGOTH SAAVEDRA MÁRQUEZ** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Al ejecutado se le notifico como ordena el artículo 291 del C.G.P. el **14 de Junio del 2021**, por medio de la empresa de mensajería **SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S.**, obrante a folio 58 y s.s., del cuaderno principal, y en igual sentido se realizó la notificación por aviso como lo ordena el artículo 292 del C.G.P., el **01 de Agosto del 2021** por medio de la empresa de mensajería **SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S.**, obrante a folio 62 y s.s., del cuaderno principal, quien acredita las notificaciones con las debidas certificaciones.

El demandado no dio respuesta en el término establecido, ni interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo, que de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibídem, ante la postura adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META**, adopta la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra de la señora, **MARGOTH SAAVEDRA MÁRQUEZ**, los términos adoptado dentro del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 14 de Mayo de 2021 (F53 y S.S.).

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la señora, **MARGOTH SAAVEDRA MÁRQUEZ**. Líquidense por secretaría y señálense la suma de \$ 1'750.000.00= como agencias en derecho.-

CUARTO.- DÉJENSE las constancias de rigor en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	LUIS FELIPE CAMACHO CELIS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00029-00
ASUNTO:	ACEPTA NOTIFICACIÓN PERSONAL.
FECHA:	VEINTE (20) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Del escrito presentado por el apoderado de la parte actora, y cumplidos los requisitos que se encuentran en el **artículo 291 del C.G.P, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el trámite de notificación personal, al demandado, el señor, **LUIS FELIPE CAMACHO CELIS,** del auto que libra mandamiento de pago de fecha **02 de julio del 2021.**

SEGUNDO: ALLÉGUESE la notificación al proceso y déjese a disposición de las partes.

TERCERO: DÉJESE las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez





CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN INTESADA.
CAUSANTE:	FRANCISCO MAYORGA CABALLERO (Q.E.P.D).
SOLICITANTES:	LUZ ARCELIA PULIDO PABÓN Y OTROS
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00036-00.
ASUNTO:	DECLARA LA APERTURA DE LA SUCESIÓN.
FECHA:	VEINTE (20) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la demanda de sucesión intestada del señor, **FRANCISCO MAYORGA CABALLERO, (Q.E.P.D.)**, que instaure por medio de apoderado judicial la señora, **LUZ ARCELIA PULIDO PABÓN**, en calidad de cónyuge, y de los señores, **BLANCA ARCELIA MAYORGA PULIDO, FRANCINE MAYORGA PULIDO** y **DIONIBER MAYORGA PULIDO**, en calidad de herederos, y reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos 82, 83, 84, y 488, 489 y 490 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión intestada del causante, el señor, **FRANCISCO MAYORGA CABALLERO, (Q.E.P.D.)**, quien falleció en el Municipio de El Castillo – Meta, siendo su lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO.- RECONOCER a la señora, **LUZ ARCELIA PULIDO PABÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.971.721., de El Castillo – Meta, en calidad de cónyuge, y de los señores, **BLANCA ARCELIA MAYORGA PULIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.331.143., de Villavicencio – Meta, **FRANCINE MAYORGA PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.082.161., de Villavicencio – Meta, y **DIONIBER MAYORGA PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.082.027., de Villavicencio – Meta, en calidad de herederos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO.- CUARTO.- ORDENAR la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos.

CUARTO.- DAR cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del Artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el canon 108 ibídem, el Juzgado ordena **NOTIFICAR** a los herederos conocidos, y **EMPLAZAR**, a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión intestada.

El emplazamiento deberá efectuarse a través de un medio escrito de amplia circulación (EL TIEMPO O EL ESPECTADOR), o en cualquier otro medio masivo de comunicación como RCN Radio, Caracol Radio o Blue Radio.

QUINTO.- ATENDER la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y a voces del artículo 375 en concordancia con el artículo 592 del C.G.P., se ordena la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **236-40285**. Para el efecto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín para lo pertinente.

SEXTO.- ORDENAR en los términos de los artículos 08 y 09 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto como lo dispone el artículo 10 de la misma obra, o en lo establecido en los Art. 291 del C.G.P., y s.s., se **ORDENA** la notificación de los señores, **ELOÍSA MAYORGA BARRAGÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.002.942., de Granada – Meta, **GLORIA JOSEFA MAYORGA BARRAGÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.971.868., DE El Castillo – Meta, y **FRANCISCO MAYORGA BARRAGÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.793.243., de El Castillo – Meta.

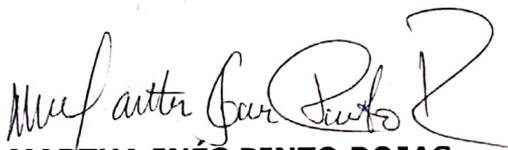
SÉPTIMO.- OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, informando la existencia del presente proceso, a voces del artículo 490 ibídem.

OCTAVO.- INFÓRMESE al Consejo Superior de la Judicatura para efectos del Registro Nacional de apertura de proceso de sucesión (parágrafo 1 inciso 1 del Art. 490 del C.G.P.).

NOVENO.- RECONOCER como apoderado judicial de los solicitantes al **Dr. FRANCISCO CHIVATA SÁNCHEZ**, en los términos y facultades del poder conferido.

DECIMO.- DÉJENSE las constancias de rigor en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

